



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 312, a sus antecedentes.

A fojas 314, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Hotelera Queen Royal Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 1°, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-13.493-2022, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndose a tramitación a fojas 307;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento de juicio de arrendamiento, iniciado por una demanda de terminación de contrato de arrendamiento con opción de compra, cobro de rentas, restitución de bienes arrendados e indemnización de perjuicios en su contra.

Al momento de accionar, se encontraba pendiente de celebración audiencia de contestación, conciliación y recepción de prueba del artículo 8 N°5 de la Ley N° 18.101 a realizarse el día 9 de mayo de 2023;

5°. Que, según se expone a fojas 20 y siguientes, el actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de la normativa referida en la considerativa 1° implica la generación de efectos contrarios a la Carta Fundamental desde una vulneración a las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso, propiedad y afectación en la esencia de las garantías, reconocidas en el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución.

Para tales efectos, sostiene que con motivo de la aplicación de la normativa impugnada en autos se ha posibilitado someter un asunto de lato conocimiento a un procedimiento breve, restringiendo consecuentemente su derecho a defensa atendido. Expresa así, según consta a fojas 22, que: *“el artículo 1° de la Ley 18.101, permite al demandante la aplicación de un procedimiento sumarísimo de forma arbitrario, pudiendo reducir considerablemente los plazos del proceso, obligando a mi representada a soportar no solo la pérdida de instancias procesales a fin de exponer al*



tribunal su teoría del caso sino también la posibilidad de ofrecer y rendir prueba en un procedimiento que por naturaleza es de carácter breve”.

Lo anterior es argüido por el requirente atendido el hecho de vincularse los hechos objeto de la demanda de un leasing habitacional, no equiparable a un arrendamiento de inmuebles (foja 13);

6°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y en relación con la normativa referida en la considerativa 1°. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado;

7°. Que para lo anterior es preciso constatar que el conflicto constitucional denunciado reside en lo nuclear, según lo argüido por la requirente, en restricciones de su derecho a defensa atendida la ritualidad procedimental fijada en la disposición cuestionada. No obstante, el libelo no precisa los perjuicios concretos que han afectado el ejercicio de sus defensas en el marco de la ritualidad procedimental, limitándose a referir que “*se han negado numerosos medios de prueba solicitados*” (foja 23), por lo que la alegación del pretendido conflicto constitucional resulta desvinculada del caso concreto y abstracta;

8°. Que, consecencialmente no es posible tener por fundado el requerimiento de autos bajo el estándar exigido por la normativa orgánica constitucional. Su cuestionamiento, en cuanto abstracto, resulta más propio de un cuestionamiento de la decisión legislativa en relación con un procedimiento específico de la materia reglada, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, el déficit argumentativo referido y constatado de la lectura del libelo impide entonces que, desde un análisis lógico, se conozcan las razones por las cuales, en este caso en concreto, se justifica el reproche actualmente formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. Según latamente esta Magistratura se ha pronunciado en pronunciamientos en sede de admisibilidad en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no puede entenderse asentado un conflicto constitucional ante afirmaciones genéricas de contrariedad constitucional;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.227-23-INA.

0000334

TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



10521D98-F80E-4B40-986E-87D6CA103A48

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.